

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 105

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUDITH MARÍA GUERRERO ARÉVALO
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE MARIMÓN MARCELES
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00041-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora JUDITH MARÍA GUERRERO ARÉVALO, en representación de su hijo menor de edad C.D.J.M.G., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor KEVIN ENRIQUE MARIMÓN MARCELES, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda se presentó sin los anexos requeridos, como lo son el Registro Civil de Nacimiento del menor C.D.J.M.G., el acta donde se fijaron los alimentos que pretenden ser cobrados, así como ninguno de los relacionados en el acápite de "PRUEBAS".

2. La cuota del 2016 no corresponde a la realmente pactada, pues si en gracia de discusión se tuviera que el incremento se fijó conforme al IPC, lo cual no se puede constatar por la falta del título que presta mérito ejecutivo, lo cierto es que para ese año indicó como cuota \$156.030, cuando el incremento del IPC certificado por el DANE para ese año correspondió a 5,75%, el cual no arrojaría el valor indicado por la parte actora en el escrito genitor, y lo mismo ocurrió todos los años. Haciendo la precisión que hasta la fecha no se ha certificado por el DANE el incremento del IPC para el mes de enero de hogaño, razón por la cual no se tiene conocimiento del valor actual de la cuota alimentaria correspondiente al año 2024.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 y T.P. 190.076, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **JUDITH MARÍA GUERRERO ARÉVALO**, conforme al Poder que les fuera conferido

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.